

**ACTA NÚMERO DIECINUEVE.-DECIMA NOVENA SESION ORDINARIA** Celebrada por la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a las Nueve horas del día Diecisiete de Mayo del año dos mil diecinueve, fue presidida y convocada previamente por el señor alcalde municipal, Titular en funciones don Ronny Eduardo Lazo Aguilar, para tratar asuntos de su competencia y de interés para la comunidad, a la que asistieron los concejales propietarios; Edgar Enrique Joya Ventura, Elmer Noel Sorto Ríos, Miguel Ascensión Guevara Rodríguez, Roberto José Villatoro Cruz, Melvin Efraín Granados Alfaro, Gerber Arturo Berrios Sorto, y José Nelson Urías Roque ausente el Regidor, Raúl Alonso Ventura Fuentes, por encontrarse con permiso, por lo que de conformidad al numeral 25 del art. 30 y al inciso 2 del art. 41, ambos artículos del Código Municipal, se propone al Regidor Suplente don Roger Alexander Valladares Ventura, para sustituir al Regidor propietario Raúl Alonso Ventura Fuentes están presentes además los Regidores Suplentes don Carlos Enrique Rubio Reyes, Karen Azucena Osorto de Ventura, Roger Alexander Valladares Ventura, y Carmen Antonio Flores, el Señor Síndico Municipal Milton Rolando Reyes, y el señor Efraín Henríquez Flores, Secretario Municipal, Obteniéndose un Quórum, de Diez miembros, se sometió a revisión y aprobación la siguiente agenda **1)** Revisión y aprobación de la AGENDA **2)** Lectura y aprobación del acta anterior **3)** Aprobación de gastos de la UACI **4)** priorización para la ejecución del proyecto “ Adquisición de combustibles y Lubricantes para los Vehículos de uso de la Municipalidad de esta Ciudad, para el año 2019 **5)** Administrador de Contrato para el proyecto “Adquisición de combustibles y Lubricantes para Vehículos de uso de la Municipalidad **6)** priorización, para la ejecución del proyecto, “ Remodelación de edificio de la Alcaldía Municipal **7)** Apertura de Cuenta **8)** nombramiento de administrador de contrato, para la ejecución del Proyecto Remodelación de edificio de la Alcaldía Municipal **9)** solicitud del señor José Orestes Meléndez, Director de Cultura y deportes **10)** nota presentada por el empleado José Mario Guevara Reyes **11)** nota de cobro del señor Manuel de Jesús Flores Caballero **12)** Diligencias Banco Agrícola **13)** Diligencias Banco Scotiabank **14)** Diligencias Banco Davivienda **15)** nota enviada por el señor Margarito Pérez Pérez, Presidente de Asinorlu **16)** Permiso sin goce de sueldo del Concejales Miguel Ascensión Guevara Rodríguez **17)** Nota del empleado José Magdaleno Herrera **18)** Nota del empleado José Mauricio Vásquez **19)** aprobación de gastos de las fiestas patronales del Cantón Copetillo

**DESARROLLO DE AGENDA. NUMERO UNO:** El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales por unanimidad **ACUERDA:** Aprobar la agenda respectiva. **COMUNIQUESE. NUMERO DOS:** El Concejo Municipal, por unanimidad **ACUERDA:** Aprobar el acta anterior sin observaciones.- **COMUNIQUESE. NUMERO TRES:** El señor Jefe de la UACI, Ing. Francisco Antonio Guzmán Sorto, presento en detalle los gastos del mes de mayo de 2019, y solicita aprobación **POR TANTO:** El Concejo municipal, en uso de sus facultades legales, por unanimidad, **ACUERDA:** Aprobar los siguientes gastos del mes de mayo del corriente año por un monto de \$ 13,225.21 dólares

Cifra Presup	Nombre de Presupuestaria	Partida	Establecimiento Comercial o Persona	Descripción	Total
--------------	--------------------------	---------	-------------------------------------	-------------	-------

54118	Bienes de Uso y Consumos Herramientas, Repuestos y Accesorios	Compañía General de Equipos S.A. de C.V.	V-Belt Set , faja para Motoniveladora 140 H	\$ 288.64
541 54101	Bienes de Uso y Consumos Productos Alimenticios para per.	Pollo Campestre	Reunión de Concejo Municipal	\$ 121.32
519 51999	Remuneraciones Diversas Remuneraciones Diversas	Pedro Angel Ventura Ventura	Aporte económico para compra de tamales y pan en fiesta patronal de Cas. Los Ventura, El Algodon	\$ 150.00
519 51999	Remuneraciones Diversas Remuneraciones Diversas	Derys Mauricio Fuentes Romero	Limpieza General de Cementerio Municipal	\$ 334.00
519 51999	Remuneraciones Diversas Remuneraciones Diversas	Juan Ramón Hernández Hernández	Limpieza General de Cementerio Municipal	\$ 334.00
541 54199	Bienes de Uso y Consumos Bienes de Uso y Consumos Diversos	Calzado Bartolo Flores (Bartolo Moreno)	Botas para agentes del CAM y botas de hule para plan de saneamiento	\$ 210.00
54118	Bienes de Uso y Consumos Herramientas, Repuestos y Accesorios	Ferreteria Luz Ernestina Bonilla	Pólvora para celebraciones patronales Fact. # 777	\$ 80.00
519 51999	Remuneraciones Diversas Remuneraciones Diversas	Gercis Ramón Sosa Guzmán	Transporte de Escuelas de Futbol Municipales de SRL 09/05/19	\$ 78.00
54118	Bienes de Uso y Consumos Herramientas, Repuestos y Accesorios	Ferreteria Luz Ernestina Bonilla	1 Carretilla y Spray Fact. # 747,756	\$ 105.00

541 54118	Bienes de Uso y Consumos Herramientas, Repuestos y Accesorios	Ferreteria Carmencita	Lamparas, Focos, Fococeldas e Insumos diversos	\$ 700.00
--------------	--	-----------------------	--	-----------

519	Remuneraciones Diversas	José David Valladares Rios	Mantenimiento de Aires Acondicionados de la Municipalidad	\$ 160.00
51999	Remuneraciones Diversas			
541	Bienes de Uso y Consumos	Agroferreteria La Constructora S.A. de C.V.	250 Bolsas de Cemento Holcim, para la iglesia católica de Santa Rosa de Lima	\$ 2,150.00
54118	Herramientas, Repuestos y Accesorios			
541	Bienes de Uso y Consumos	Comercial Yesenia	Papel Higienico, Bolsas, Lejia, Rinso, Azistin.	\$ 834.75
54199	Bienes de Uso y Consumos Diversos			
541	Bienes de Uso y Consumos	CCP Computadoras	Toner y Tintas y otros artículos para diferentes unidades	\$ 1,230.00
54115	Materiales Informáticos			
54118	Bienes de Uso y Consumos Herramientas, Repuestos y Accesorios	Andrade Truck Part	Reparación a Camión Compactador Internacional prop. de esta Municipalidad	\$ 5,931.00
541	Bienes de Uso y Consumos	Venta de Frutas y Verduras Goyita	Bebida, Papel, detergente y otros insumos.	\$ 518.50
54199	Bienes de Uso y Consumos Diversos			
Total				\$ 13,225.21

**NUMERO CUATRO:** Vista la nota enviada por el Jefe de la UACI, Ing. Francisco Antonio Guzmán Sorto, por medio de la cual solicita priorización para la ejecución del proyecto “ Adquisición de combustibles y Lubricantes para los Vehículos de uso de la Municipalidad de esta Ciudad, para el año 2019” El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales, por unanimidad **ACUERDA:** Priorizar la ejecución del proyecto “Adquisición de combustibles y Lubricantes para Vehículos de uso de la Municipalidad de esta Ciudad, para el año 2019”.- **COMUNIQUESE.- NUMERO CINCO:** El Señor Jefe de la UACI, Ing. Francisco Antonio Guzmán Sorto, solicita el nombramiento de Administrador de Contrato para el proyecto “Adquisición de combustibles y Lubricantes para Vehículos de uso de la Municipalidad de esta Ciudad, para el año 2019”. El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales por unanimidad **ACUERDA:** Nombrar Administrador de contrato para el Proyecto

Adquisición de combustible y lubricantes, para los vehículos de propiedad Municipal en uso, para el año de 2019, al señor EDGAR ULISES DIAZ DIAZ.- COMUNIQUESE.- **NUMERO SEIS:** El Ing. Francisco Antonio Guzmán Sorto, Jefe de la UACI, por medio de nota solicita la priorización, para la ejecución del proyecto, “ Remodelación de edificio de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión, El concejo Municipal en uso de sus facultades Legales, por unanimidad **ACUERDA:** Priorizar la ejecución del proyecto “ Remodelación de edificio de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, Se autoriza al Tesorero Municipal, realizar las erogaciones correspondientes. COMUNIQUESE.- **NUMERO SIETE:** El concejo Municipal, en uso de sus facultades legales, por Unanimidad **ACUERDA:** Aperturar una Cuenta Corriente con \$200.00 dólares, en el Banco Scotiabank, para el manejo de los fondos del proyecto: Remodelación de edificio de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, y se nombran como refrendario de cheques, que emita el señor Tesorero Municipal, don José Raúl Prudencio Flores a los Concejales: Segundo Regidor don Elmer Noel Sorto Ríos, Cuarto Regidor Suplente, don Carmen Antonio Flores, y el Alcalde Municipal, don Ronny Eduardo Lazo Aguilar, como representante legal, autorizándolos para retiro de chequeras y estados de cuentas. Quedando establecido que para cada operación serán necesarias dos firmas; en el entendido que en cada cheque que se emita tiene que ir estampada la firma de puño y letra del Señor Tesorero. COMUNIQUESE.- **NUMERO OCHO:** El Señor Jefe de la UACI, Ing. Francisco Antonio Guzmán Sorto, por medio de nota solicita el nombramiento de administrador de contrato, para la ejecución del Proyecto Remodelación de edificio de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión. El Concejo Municipal, en uso de sus facultades Legales por unanimidad **ACUERDA:** Nombrar al señor GILBERTO ANTONIO VENTURA ALVAREZ, como administrador de contrato para la ejecución del proyecto Remodelación de edificio de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión.- COMUNIQUESE.- **NUMERO NUEVE:** Se dio lectura a la solicitud del señor José Orestes Meléndez, Director de Cultura y deportes, en la que solicita se le brinden 80 Econocombos de Burger King para todos los niños de la Escuela Municipal el día Domingo 19 de Mayo del corriente año. El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales, por unanimidad **ACUERDA:** Aprobar lo solicitado por el señor José Orestes Meléndez, Director de Cultura y Deportes.- COMUNIQUESE.- **NUMERO DIEZ:** Se dio lectura a la nota presentada por el empleado José Mario Guevara Reyes que dice: por este medio les informo a ustedes, de conformidad a la Ley y Normas que regulan el Código municipal, está entre las funciones y las facultades que poseen; es conocer la reclamación de salarios que formulo como servidor público, y que se adeudo en la Administración periodo 2015-2018.

Por lo tanto me es indispensable notificarles a ustedes que esta entidad adeuda a mi persona la cantidad de seis meses.

En este sentido y con el propósito de reclamar los impagos salariales les manifiesto, que me ayuden a solventar los meses que se acumularon a mi persona, ya que ni se pronuncia el tema del endeudamiento, ni tampoco en qué fecha se cancelaran o en última esperanza en que fecha se harán los respectivo abonos.

Aunque ya transcurrió el tiempo de un año desde que cambio esta nueva administración, en mayo 2018 y hasta la fecha no se ha escuchado ningún comentario respecto al tema del endeudamiento que heredo de los empleados Municipales.

Espero que su actuación como me ayude a solventar esta problemática que se heredó de la Administración Periodo 2015-2018. El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales, por unanimidad **ACUERDA:** No aprobar lo solicitado por el empleado José Mario Guevara Reyes, por la Razón de que la Alcaldía no cuenta con los fondos suficientes para cancelarle los salarios adeudados; hemos llegado al grado de bajarnos las dietas todo el personal del Concejo municipal.- **COMUNIQUESE.- NUMERO ONCE:** Se dio lectura a la nota de cobro del señor XXXXXX XX XXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX donde expone que obra en su poder constancia del señor Tesorero Municipal de dicha Municipalidad ( del Concejo Municipal del año 2012) señor XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX, que la misma le adeuda \$ 17, 740.00 En concepto de material selecto ( balasto) El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales, por unanimidad **ACUERDA:** No aprobar lo solicitado por el señor XXXXXX XX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX, por carecer de fundamento legal, por no estar reconocida la deuda, no existe contrato, no hay evidencia alguna que demuestre que se ejecutó el proyecto.- **COMUNIQUESE.- NUMERO DOCE:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, EL SALVADOR, C.A.

El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal señor Ronny Eduardo Lazo Aguilar, remitió el expediente administrativo referente a la autoliquidación presentada por el licenciado XXXX XXXX XXXXX XXXXX en su calidad de Apoderado General Judicial de BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, en la que se pide se tenga por realizada la autoliquidación y se apliquen los impuestos que debe pagar mi mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 8 de la LIMSRL, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 Ord. 6° de la CN, Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:

A) Escrito y documentos referentes a la autoliquidación:

El licenciado XXXX XXXX XXXXX XXXXX dirige su escrito al señor Alcalde Municipal Ronny Eduardo Lazo Aguilar, solicitando se tenga por realizada la autoliquidación y se apliquen los impuestos que debe pagar mi mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 8 de la LIMSRL, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 Ord. 6° de la CN, Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

B) Admisión del escrito:

El alcalde Municipal Ronny Eduardo Lazo Aguilar, por auto de las once horas con quince minutos del día seis de marzo del año dos mil diecinueve, resolvió... a) Tener por recibido el escrito presentado junto con los documentos que acompañan al mismo; b) Téngasele por parte en el carácter en que comparece el Licenciados antes mencionado; c) Con relación al literal C de dicho escrito oportunamente se resolverá previo el análisis que para el efecto realice el Concejo Municipal, para lo cual remítase el expediente al seno de dicho Concejo; d) Requírasele al Auditor Interno de esta Municipalidad que realice un estudio referente a lo solicitado por el Licenciado, XXXX XXXX XXXXX XXXXX, en relación del escrito presentado, para lo cual deberá rendir un informe o dictamen en el plazo de quince días hábiles al Concejo Municipal..., el cual fue notificado a las diez horas y dos minutos del día trece de marzo del año dos mil diecinueve; de igual forma el día trece de marzo de los corrientes el Alcalde Municipal remitió copia simple del expediente al Licenciado Pedro Antonio Reyes, Auditor Interno de esta Municipalidad, a fin de que le diera cumplimiento a lo ordenado en el literal d de la resolución de las once horas con quince minutos del día seis de marzo del año dos mil diecinueve; misma que fue evacuada mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve el cual fue recibido el día dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve, mediante dicho escrito el auditor Interno entre otros puntos manifiesta que por mandato de ley, esa Unidad de Auditoria Interna, no puede ni debe emitir una opinión o dictamen sobre lo solicitado en dicho numeral.

C) Elementos Probatorios y fundamentos de derecho:

En el presente caso se valoró lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, la cual regula en la sección II del capítulo III, el procedimiento para determinar la obligación Tributaria Municipal, estableciendo dos tipos: una por la Administración Tributaria y otro mediante declaración, el primer caso establece: "La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder. Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos lo establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación". En base al artículo 101 de la Ley General Tributaria Municipal, Lo anterior, se encuentra de la mano con lo establecido en los artículo 8 y 10 de la ley de Impuestos del Municipio de Santa Rosa de Lima, donde se encuentra la base imponible y la forma de establecer la cuantía del impuesto; por otro lado en la Ley General Tributaria Municipal se encuentra normado el proceso

de la determinación mediante declaración la obligación tributaria Artículo 102, esta es a la que se refieren los apoderados de la Sociedad en su escrito, este artículo regula en qué casos tendrá lugar esta determinación mediante declaración de la obligación tributaria, siendo los siguientes:

1. Cuando la ley u ordenanzas de creación de tributos municipales o sus reglamentos así lo establezcan, los contribuyentes o responsables, previamente o con el pago, presentarán declaración jurada a la administración tributaria municipal, en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes.

2. En este caso, la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo. Cabe aclarar que tal como se ha expuesto, el contribuyente en comento es el que ha presentado la documentación a esta Municipalidad, para que se hiciera efectiva la determinación tributaria.

Que en el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la inobservancia del principio de capacidad económica del BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, al aplicar el artículo 8 de la Ley de impuestos del Municipio de Santa Rosa de Lima, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el "activo imponible" de las personas naturales o jurídicas. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales de reserva de ley y legalidad tributaria como los principios materiales capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Que por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios pueden ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, se ha sostenido que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento Tributario globalmente como de cada tributo. Que la capacidad económica generalmente de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica financiera realizada por sujetos pasivos, generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la Sociedad, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus detalles de sus activos, pasivos y capital contable. En relación con ello, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables

en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas — pasivo- como de fuentes internas capital contable. El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes eximas a la entidad -acreedores-, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable -también denominado patrimonio o activo neto- está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario y por las operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo. Que en consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos —activo- que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores —pasivo- y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas -capital contable-, siendo Únicamente esta Última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de una sociedad y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel. Un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo imponible", que resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las "deducciones" mencionadas en dicha ley, sin considerar los obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica. Que determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, en Sentencia de fecha 19-IV- 2017, emitida en el proceso de Amparo 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto cualquiera que sea su denominación excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el artículo 131 ordinal 6" de la Constitución. En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios sujetos activos de este tipo de tributos efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al artículo 206 de la Constitución de la Republica, en tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de dicho artículo, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la



regulación de la Ley General Tributaria Municipal. Que se concluye que se debe calcular el impuesto a la actividad económica previo trámite de ley, sobre lo base del activo neto imponible, deduciendo los pasivos y así evitar la vulneración de los derechos constitucionales de las personas.

Por lo anterior y de conformidad al Artículo 102 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- a) Tener por realizada la autoliquidación solicitada por el licenciado XXXX XXXX XXXXX XXXXX en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, en la que se pide se apliquen los impuestos que debe pagar su mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 8 de la LIMSRL, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 Ord. 6° de la CN, Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- b) Ordenar a la Unidad de Registro y Control Tributario de esta Municipalidad, aplicar la autoliquidación tal y como se ha solicitado y tenido por realizada por este Concejo. COMUNIQUESE.- **NUMERO TRECE:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, EL SALVADOR, C.A.

El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal señor Ronny Eduardo Lazo Aguilar, remitió el expediente administrativo referente a la autoliquidación presentada por el licenciado XXXX XXXX XXXXX XXXXX en su calidad de Apoderado General Judicial de SCOTIABANK EI SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse SCOTIABANK EI SALVADOR, S. A., en la que se pide se tenga por realizada la autoliquidación y se apliquen los impuestos que debe pagar mi mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 8 de la LIMSRL, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 Ord. 6° de la CN, Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:

- c) Escrito y documentos referentes a la autoliquidación:

El licenciado XXXX XXXX XXXXX XXXXX dirige su escrito al señor Alcalde Municipal Ronny Eduardo Lazo Aguilar, solicitando se tenga por realizada la autoliquidación y se apliquen los impuestos que debe pagar mi mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 8 de la LIMSRL, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 Ord. 6° de la CN, Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

- B) Admisión del escrito:

El alcalde Municipal Ronny Eduardo Lazo Aguilar, por auto de las diez horas con cuarenta y dos minutos del día seis de marzo del año dos mil diecinueve, resolvió...

a) Tener por recibido el escrito presentado junto con los documentos que acompañan al mismo; b) Téngasele por parte en el carácter en que comparece el Licenciados antes mencionado; c) Con relación al literal C de dicho escrito oportunamente se resolverá previo el análisis que para el efecto realice el Concejo Municipal, para lo cual remítase el expediente al seno de dicho Concejo; d) Requírasele al Auditor Interno de esta Municipalidad que realice un estudio referente a lo solicitado por el Licenciado, XXXX XXXX XXXXX XXXXX, en relación del escrito presentado, para lo cual deberá rendir un informe o dictamen en el plazo de quince días hábiles al Concejo Municipal...., el cual fue notificado a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del día trece de marzo del año dos mil diecinueve; de igual forma el día trece de marzo de los corrientes el Alcalde Municipal remitió copia simple del expediente al Licenciado Pedro Antonio Reyes, Auditor Interno de esta Municipalidad, a fin de que le diera cumplimiento a lo ordenado en el literal d de la resolución de las diez horas con cuarenta y dos minutos del día seis de marzo del año dos mil diecinueve; misma que fue evacuada mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve el cual fue recibido el día dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve, mediante dicho escrito el auditor Interno entre otros puntos manifiesta que por mandato de ley, esa Unidad de Auditoria Interna, no puede ni debe emitir una opinión o dictamen sobre lo solicitado en dicho numeral.

#### C) Elementos Probatorios y fundamentos de derecho:

En el presente caso se valoró lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, la cual regula en la sección II del capítulo III, el procedimiento para determinar la obligación Tributaria Municipal, estableciendo dos tipos: una por la Administración Tributaria y otro mediante declaración, el primer caso establece: "La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder. Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos lo establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación". En base al artículo 101 de la Ley General Tributaria Municipal, Lo anterior, se encuentra de la mano con lo establecido en los artículo 8 y 10 de la ley de Impuestos del Municipio de Santa Rosa de Lima, donde se encuentra la base imponible y la forma de establecer la cuantía del impuesto; por otro lado en la Ley General Tributaria Municipal se encuentra normado el proceso de la determinación mediante declaración la obligación tributaria Artículo 102, esta es a la que se refieren los apoderados de la Sociedad en su escrito, este artículo regula en qué casos tendrá lugar esta determinación mediante declaración de la obligación tributaria, siendo los siguientes:

1. Cuando la ley u ordenanzas de creación de tributos municipales o sus reglamentos así lo establezcan, los contribuyentes o responsables, previamente o con el pago, presentarán declaración jurada a la administración tributaria municipal, en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes.

2. En este caso, la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo. Cabe aclarar que tal como se ha expuesto, el contribuyente en comento es el que ha presentado la documentación a esta Municipalidad, para que se hiciera efectiva la determinación tributaria.

Que en el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la inobservancia del principio de capacidad económica de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A., al aplicar el artículo 8 de la Ley de impuestos del Municipio de Santa Rosa de Lima, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el "activo imponible" de las personas naturales o jurídicas. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales de reserva de ley y legalidad tributaria como los principios materiales capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Que por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios pueden ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, se ha sostenido que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento Tributario globalmente como de cada tributo. Que la capacidad económica generalmente de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica financiera realizada por sujetos pasivos, generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la Sociedad, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus detalles de sus activos, pasivos y capital contable. En relación con ello, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas — pasivo- como de fuentes internas capital contable. El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes eximas a la entidad -acreedores-, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su porte, el capital contable -también denominado patrimonio o activo neto- está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento

representadas por los aportes del mismo propietario y por las operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo. Que en consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos —activo- que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores —pasivo- y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas -capital contable-, siendo Únicamente esta Última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de una sociedad y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel. Un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo imponible", que resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las "deducciones" mencionadas en dicha ley, sin considerar los obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica. Que determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, en Sentencia de fecha 19-IV- 2017, emitida en el proceso de Amparo 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto cualquiera que sea su denominación excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios sujetos activos de este tipo de tributos efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al artículo 206 de la Constitución de la Republica, en tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de dicho artículo, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal. Que se concluye que se debe calcular el impuesto a la actividad económica previo trámite de ley, sobre lo base del activo neto imponible, deduciendo los pasivos y así evitar la vulneración de los derechos constitucionales de las personas.

Por lo anterior y de conformidad al Artículo 102 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- a) Tener por realizada la autoliquidación solicitada por el licenciado José Adán Lemus Valle en su calidad de Apoderado General Judicial de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A., en la que se pide se apliquen los impuestos que debe pagar su mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 8 de la LIMSRL, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 Ord. 6° de la CN, Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- b) Ordenar a la Unidad de Registro y Control Tributario de esta Municipalidad, aplicar la autoliquidación tal y como se ha solicitado y tenido por realizada por este Concejo. COMUNIQUESE.- **NUMERO CATORCE:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, EL SALVADOR, C.A.

El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal señor Ronny Eduardo Lazo Aguilar, remitió el expediente administrativo referente a la autoliquidación presentada por el licenciado XXXX XXXX XXXXX XXXXX en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que se pide se tenga por realizada la autoliquidación y se apliquen los impuestos que debe pagar mi mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 8 de la LIMSRL, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 Ord. 6° de la CN, Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:

- i. Escrito y documentos referentes a la autoliquidación:

El licenciado XXXX XXXX XXXXX XXXXX dirige su escrito al señor Alcalde Municipal Ronny Eduardo Lazo Aguilar, solicitando se tenga por realizada la autoliquidación y se apliquen los impuestos que debe pagar mi mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 8 de la LIMSRL, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 Ord. 6° de la CN, Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

- ii. Admisión del escrito:

El alcalde Municipal Ronny Eduardo Lazo Aguilar, por auto de las nueve horas con cinco minutos del día veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, resolvió...a) Tener por recibido el escrito presentado junto con los documentos que acompañan al mismo; b) Téngasele por parte en el carácter en que comparece el Licenciados antes mencionado; c) Con relación al literal C de dicho escrito oportunamente se resolverá previo el análisis que para el efecto realice el Concejo Municipal, para lo cual remítase el expediente al seno de dicho Concejo...., el cual fue notificado a las nueve horas y veintitrés minutos del día treinta de abril del año dos mil diecinueve. De igual forma el día ocho de mayo del corriente año, se recibió en el seno de este

Concejo, dos escritos suscritos y firmados el día seis de mayo del año dos mil diecinueve, por los Licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, el primero referente a un supuesto conflicto de competencia del Alcalde y Concejo Municipal el cual según dichos profesionales, le impide a su mandante que pueda autoliquidarse; el segundo escrito es contentivo de un recurso de apelación, en contra de la resolución emitida por el Alcalde Municipal, mediante auto de las nueve horas con cinco minutos del día veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, mismos que deberán ser agregados en legal forma a este expediente, a efecto de que sean resueltos los mismos en su momento oportuno.

iii. Elementos Probatorios y fundamentos de derecho:

En el presente caso se valoró lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, la cual regula en la sección II del capítulo III, el procedimiento para determinar la obligación Tributaria Municipal, estableciendo dos tipos: una por la Administración Tributaria y otro mediante declaración, el primer caso establece: "La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder. Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos lo establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación". En base al artículo 101 de la Ley General Tributaria Municipal, Lo anterior, se encuentra de la mano con lo establecido en los artículo 8 y 10 de la ley de Impuestos del Municipio de Santa Rosa de Lima, donde se encuentra la base imponible y la forma de establecer la cuantía del impuesto; por otro lado en la Ley General Tributaria Municipal se encuentra normado el proceso de la determinación mediante declaración la obligación tributaria Artículo 102, esta es a la que se refieren los apoderados de la Sociedad en su escrito, este artículo regula en qué casos tendrá lugar esta determinación mediante declaración de la obligación tributaria, siendo los siguientes:

1. Cuando la ley u ordenanzas de creación de tributos municipales o sus reglamentos así lo establezcan, los contribuyentes o responsables, previamente o con el pago, presentarán declaración jurada a la administración tributaria municipal, en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes.

2. En este caso, la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo. Cabe aclarar que tal como se ha expuesto, el contribuyente en comento es el que ha presentado la documentación a esta Municipalidad, para que se hiciera efectiva la determinación tributaria.

Que en el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la inobservancia del principio de capacidad económica del BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, al aplicar el artículo 8 de la Ley de impuestos del Municipio de Santa Rosa de Lima, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el "activo imponible" de las personas naturales o jurídicas. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión,

tanto los principios formales de reserva de ley y legalidad tributaria como los principios materiales capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Que por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios pueden ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, se ha sostenido que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento Tributario globalmente como de cada tributo. Que la capacidad económica generalmente de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica financiera realizada por sujetos pasivos, generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la Sociedad, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus detalles de sus activos, pasivos y capital contable. En relación con ello, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas —pasivo- como de fuentes internas capital contable. El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes eximas a la entidad - acreedores-, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable -también denominado patrimonio o activo neto- está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario y por las operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo. Que en consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos — activo- que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores —pasivo- y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas -capital contable-, siendo Únicamente esta Última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de una sociedad y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos

que pertenecen propiamente a aquel. Un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo imponible", que resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las "deducciones" mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica. Que determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, en Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amparo 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto cualquiera que sea su denominación excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios sujetos activos de este tipo de tributos efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al artículo 206 de la Constitución de la República, en tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de dicho artículo, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal. Que se concluye que se debe calcular el impuesto a la actividad económica previo trámite de ley, sobre la base del activo neto imponible, deduciendo los pasivos y así evitar la vulneración de los derechos constitucionales de las personas.

Por lo anterior y de conformidad al Artículo 102 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- a) Tener por realizada la autoliquidación solicitada por el licenciado José Adán Lemus Valle en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que se pide se apliquen los impuestos que debe pagar su mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 8 de la LIMSRL, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 Ord. 6° de la CN, Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- b) Ordenar a la Unidad de Registro y Control Tributario de esta Municipalidad, aplicar la autoliquidación tal y como se ha solicitado y tenido por realizada por este Concejo.
- c) En cuanto a los escritos presentados por los Licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, este Concejo considera que resulta inoficioso pronunciarse sobre los mismos debido a que este Concejo en el literal "a" de esta resolución



ha tenido por realizada la autoliquidación solicitada por el licenciado José Adán Lemus Valle en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su escrito de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve; y siendo que este Concejo también está facultado y por ende es competente como órgano de la administración tributaria para conocer de las determinaciones de las obligaciones tributarias municipales, tal y como lo señalan los artículos 72 y 81 de la LGTM.

**COMUNIQUESE.- NUMERO QUINCE:** Se dio lectura a la nota enviada por el señor Margarito Pérez Pérez, Alcalde de Lislique, Presidente de Asinorlu donde solicitan como ASINORLU DEROGAR la ordenanza o parte de ella ( numeral 9.6) que contempla un cobro de funcionamiento de nuestro relleno sanitario y mantener el convenio que establece pago por tonelada ingresada . El concejo Municipal en uso de sus facultades legales, por unanimidad **ACUERDA:** Tomar muy en cuenta lo solicitado por el señor Presidente de ASINORLU, don Margarito Pérez Pérez, informarle a la vez, que por el momento existe un proceso de conciliar la deuda con esa empresa, y actualmente la comisión nombrada para tal efecto estudia las ordenanzas relacionadas con el presente caso a que se hace referencia en su nota.- **COMUNIQUESE.- NUMERO DIECISEIS:** Se dio lectura a la solicitud, del señor Concejal Miguel Ascensión Guevara Rodríguez que dice: Yo, Miguel Ascensión Guevara Rodríguez, Tercer Regidor Propietario me dirijo a ustedes con todo respeto para solicitar permiso sin goce de sueldo para ausentarme de mis labores del 27 de Mayo al 20 de Diciembre del corriente año, por tener que atender Asuntos personales. El Concejo municipal, en uso de sus facultades legales, por unanimidad **ACUERDA:** Aprobar el permiso solicitado por el Concejal, don Miguel Ascensión Guevara Rodríguez, del 27 de mayo al 20 de diciembre de 2019.- **COMUNIQUESE.- NUMERO DIECISIETE:** Se dio lectura a la nota remitida por el empleado José Magdaleno Herrera Que dice: Me dirijo a ustedes para manifestarles mi inconformidad con la situación que existe entre ustedes y su servidor respecto al no pago de salarios atrasados que no me han sido cancelados. La deuda que la Institución, que ustedes representan tiene con migo es de 12 meses salariales que he dejado de percibir, aún no he visitado las instancias jurídicas pertinentes con la idea de que con ustedes me puedo entender para la respectiva solución a estas situaciones que dentro de las leyes nuestras se tipifican como ACTOS ARBITRARIOS e INCUPLIMIENTO DE DEBERES los cuales son penados. El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales, por unanimidad **ACUERDA:** No aprobar lo solicitado por el empleado José Magdaleno Herrera por la Razón de que la Alcaldía no cuenta con los fondos suficientes para cancelarle los salarios adeudados; hemos llegado al grado de bajarnos las dietas todo el personal del Concejo municipal.- **COMUNIQUESE.- NUMERO DIECIOCHO:** Se dio lectura a la nota remitida por el empleado José Mauricio Vásquez Que dice: Me dirijo a ustedes para manifestarles mi inconformidad con la situación que existe entre ustedes y su servidor respecto al no pago de salarios atrasados que no me han sido cancelados. La deuda que la Institución, que ustedes representan tiene con migo es de 12 meses salariales que he dejado de percibir, aún no he visitado las instancias jurídicas pertinentes con la idea de que con ustedes me puedo entender para la respectiva solución a estas situaciones que dentro de las leyes nuestras se tipifican como ACTOS ARBITRARIOS e INCUPLIMIENTO DE DEBERES los cuales son penados. El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales, por unanimidad **ACUERDA:** No aprobar lo solicitado por el empleado José Mauricio

Vásquez por la Razón de que la Alcaldía no cuenta con los fondos suficientes para cancelarle los salarios adeudados; hemos llegado al grado de bajarnos las dietas todo el personal del Concejo municipal. COMUNIQUESE.- **NUMERO DIECINUEVE:** Visto el perfil presentado por el Ing. Francisco Antonio Guzmán Sorto, Jefe de la UACI, En la que se demuestra el gasto de las fiestas patronales del Cantón Copetillo de esta jurisdicción. El concejo Municipal, en uso de sus facultades legales, por unanimidad **ACUERDA:** Aprobar el gasto de \$ 6,540.00 dólares, para la celebración de las Fiestas Patronales del Cantón Copetillo de esta jurisdicción a celebrarse los días 22, 23, 24 de Mayo de 2019.- Y no habiendo más que hacer constar se da por concluido el acto y acta que firmamos.

f. \_\_\_\_\_  
Ronny Eduardo Lazo Aguilar  
Alcalde Municipal

f. \_\_\_\_\_  
Edgar Enrique Joya Ventura  
Primer Regidor propietario

f. \_\_\_\_\_  
Elmer Noel Sorto Ríos  
Segundo Regidor propietario

f. \_\_\_\_\_  
Miguel Ascensión Guevara Rodríguez  
Tercer Regidor Propietario

f. \_\_\_\_\_  
Roberto José Villatoro Cruz  
Quinto Regidor Propietario.

f. \_\_\_\_\_  
Melvin Efraín Granados Alfaro  
Sexto Regidor Propietario

f. \_\_\_\_\_  
Gerber Arturo Berríos Sorto  
Séptimo Regidor Propietario

f. \_\_\_\_\_  
José Nelson Urías Roque  
Octavo Regidor propietario

f. \_\_\_\_\_  
Milton Rolando Reyes Álvarez  
Síndico Municipal

f. \_\_\_\_\_  
Carlos Enrrique Rubio Reyes  
Primer Regidor Suplente

f. \_\_\_\_\_  
Karen Azucena Osorto de Ventura  
Segunda Regidora Suplente

f. \_\_\_\_\_  
Roger Alexander Valladares Ventura  
Tercer Regidor Suplente

f. \_\_\_\_\_  
Carmen Antonio Flores  
Cuarto Regidor Suplente

f. \_\_\_\_\_  
Efraín Henríquez Flores  
Secretario Municipal

